



## Resolución Gerencial General Regional N° 226-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 ABR 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ROCIO GUTIERREZ ALCAZAR**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000432 de fecha 19 de Febrero de 2007; y el Informe Legal N° 718-2007-GRC/GAJ de fecha 04 de Abril de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 021930 del 02 de Agosto del 2006, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, doña: **Roció Gutiérrez Alcázar** solicita al amparo de lo dispuesto en la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 su cese en el servicio del Magisterio Nacional a partir del 21 de Agosto del 2006.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000432 del 19 de Febrero de 2007, la autoridad educativa resuelve **declarar improcedente** la solicitud de cese formulado por doña **Roció Gutiérrez Alcázar**, Profesora de Aula en la I. E. "Mariscal Ramón Castilla Marquesado" – Callao por no encontrarse comprendida en el Régimen de Pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Ley N° 28449.

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 009259 del 15 de Marzo de 2007, doña: **Roció Gutiérrez Alcázar** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 000432 del 19 de Febrero de 2007, para que el Superior Jerárquico resuelva dentro de los términos que establece el Artículo 207° de la misma Ley.

Que, la apelante sostiene que mediante expediente N° 021930 del 02 de Agosto de 2006 solicito ante la autoridad educativa su cese en el cargo de Profesora de Aula en la I. E. "Mariscal Ramón Castilla Marquesado" – Callao dentro del Régimen de Pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, refiere además que la Resolución Impugnada no tomo en cuenta el inicio de sus labores como docente cuando pertenecía al régimen de montepío y por un error de la administración al retornar a laborar se le cambio inconsultamente de sistema de pensiones; Sin embargo el Decreto Ley 20530 le facultaba a continuar perteneciendo al



ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Cartas  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

régimen de pensiones al que ingreso, más aun con lo dispuesto en la Ley del Profesorado y su Reglamento, se le debió incorporar de oficio al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 tal y como disponía la norma, por lo que debe declararse fundado su recurso de apelación. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que doña: **Roció Gutiérrez Alcázar** solicita su cese como Profesora de Aula de la Institución Educativa "Mariscal Ramón Castilla Marquesado" – Callao a partir del 21 de Agosto del 2006.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000432 del 19 de Febrero de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de cese formulada por doña **Roció Gutiérrez Alcázar**, Profesora de Aula en la I. E. "Mariscal Ramón Castilla Marquesado" – Callao por no encontrarse comprendida en el Régimen de Pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Ley N° 28449 al no tener Resolución de Incorporación dentro del Decreto Ley N° 20530 ni haber estado laborando como docente al 31 de Diciembre de 1980.

Que, así mismo la administración señala como argumento de la impugnada que la segunda Disposición Final de la Ley N° 28449, "Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, señala que "El ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de Diciembre de 1980, y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de Mayo de 1990, y para el efecto, es requisito que el profesor cuente con la respectiva resolución de incorporación a dicho régimen y/o aportes al mismo.

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante.



1



## Resolución Gerencial General Regional N° 226 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento realizaran sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal".

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto que la Décima Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Profesorado establece "Que los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones (Decreto Ley N° 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley N° 20530"; no menos cierto lo es también que para el cumplimiento de dicho dispositivo se estableció mediante la cuarta disposición transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. 19-90-ED "Que los trabajadores en la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley N° 25212 y comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley N° 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados, hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, **La incorporación se efectuara de oficio a partir del 21 de mayo de 1990, mediante resolución nominal en base al respectivo informe escalafonario**" esto en concordancia con la segunda disposición final de la Ley N° 28449 que establece "Que el ingreso al servicio magisterial es valido para estar comprendido en el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre del 1980 y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de Mayo de 1990, para tal efecto es requisito que el profesor cuente con la respectiva **resolución de incorporación a dicho régimen y/o aportes al mismo**"

Que, en este orden de ideas se colige para que un Profesor del Magisterio Nacional, pueda acogerse a los beneficios del Decreto Ley N° 20530, es necesario que cuente con la respectiva resolución de incorporación, de acuerdo a lo establecido en la cuarta disposición transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. 19-90-ED y en la segunda disposición final de la Ley N° 28449.

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que: **Roció Gutiérrez Alcázar**, ha venido aportado sus cotizaciones al Decreto Ley N° 20530 desde el mes de Mayo de 1990 hasta el mes de Marzo del 2003, según las constancias de pago y descuentos que obran a fs. 29 al 43; Sin embargo no ha gestionado su resolución de incorporación según el Informe N° 4748-06-ESC-UGA-DREC, requisito que es indispensable para incorporarse al régimen de pensiones de la Ley N° 20530, así mismo no se ha establecido ni deducido los adeudos correspondientes al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, establecidos en la Sexta disposición transitoria del Reglamento de la Ley del profesorado, por otro lado se debe tener en cuenta que la recurrente no trabajo en el Magisterio Nacional en el



año de 1980 por lo tanto no ha cumplido con lo estipulado en la Ley N° 28449 "Ley que establece la nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530", ahora bien que si bien es cierto que **Roció Gutiérrez Alcázar** a realizado aportaciones al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, también lo es que este hecho no le otorga ningún derecho para que acceda al Régimen de Pensión en mención, toda vez que este no es un derecho declarativo sino constitutivo que se inicia con la resolución de incorporación, siendo el único medio de prueba con el cual el administrado demuestra que se encuentra dentro de los alcances del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde cesar en el Régimen de Pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROCIO GUTIERREZ ALCAZAR**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000432 de fecha 19 de Febrero de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000432 de fecha 19 de Febrero de 2007, en todos sus extremos;

**ARTICULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

